

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Beneficencia y Sanidad.

Manila, 1.º de Diciembre de 1896.

En vista de lo manifestado por el Gobernador Civil de Ambos Camarines, de que el Vacunador del 1.º distrito de aquella provincia, José Desiderio, ha sido deportado como complicado en los actuales sucesos, de conformidad con lo propuesto por la Inspección general del Ramo, esta Dirección general, viene en destituir al expresado Vacunador, nombrando para sustituirle interinamente á D. Julio Tuason, propuesto por dicho Gobernador, con derecho al percibo del total haber asignado á la plaza.

Publíquese, comuníquese y vuelva á la Inspección general de Beneficencia y Sanidad, á los efectos que procedan.

BORES.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido acordar la destitución del Juez de Paz del pueblo de Cavinti, provincia de la Laguna, Jacinto Ramos, por hallarse complicado en los actuales sucesos.

Manila, 1.º de Diciembre de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 3 de Diciembre de 1896.

Parada: Los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día: El Comandante de Cazadores núm. 6, Don José Martínez.—Imaginería: otro del núm. 72, Don Juan Crespo.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 4, 4.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Cazadores núm. 6, 2.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Artillería. De órden S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

## Marina

### COMANDANCIA GRAL. DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Estado Mayor

Negociado 3.º

Ministerio de Marina.—Intendencia general.—Circular.—Excmo. Sr.—Presentado á las Cortes un proyecto de Ley para hacer estensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891 á las familias cuyos censantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin otro carácter que el

de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é Islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio é los Capitanes Generales de los Departamentos y Comandantes Generales de los Apostaderos de Cuba y Filipinas, según su residencia, á fin de que las expresadas autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los boletines oficiales de las provincias, para que llegue á noticia de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1896.—José M.ª de Beranger.—Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero de Filipinas.—Es copia.—El Jefe de Estado mayor, Dimas Regalado.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

MAR BALTICO

ALEMANIA

Inauguración en proyecto de luces en el fiord de Flensburg.

Nachrichten für Seefahrer, núm. 271.576. Berlin, 1896.

Núm. 916, 1896.—Se construyen los siguientes faros en el fiord de Flensburg:

1.º Un faro levantado cerca de Holms, que tendrá una luz elevada 20m sobre el nivel del mar, con un aparato dióptrico de 5.º orden que iluminará la parte interior y la exterior del fiord. Esta luz será: de un destello blanco entre sus direcciones S. 60º E. y S. 65º E. fija blanca entre el S. 65º E. y el S. 70º E. de dos destellos blancos entre el S. 70º E. y el S. 75º E., oscura entre el S. 75º E. y el N. 78º 30' E. fija, roja entre el N. 78º 30' E. y el N. 66º 30' E., oscura entre el N. 66º 30' E. y el N. 30º E. fija blanca, entre el N. 30º E. y el N. 88º W., fija, roja entre el N. 88º W. y el S. 68º W., fija, blanca entre el S. 68º W. y el S. 60º W. y oscura entre el S. 60º W. al S. 60º E. El alcance hacia el exterior fiord será de 12 millas. Situación aproximada: 54º 51' 50" N. por 15º 47' 50" E.

2.º Dos luces de dirección, situadas á 900m una de otra en la enfilación N. 27º 30' E.-S. 27º 30' W., se inaugurarán cerca de Schottstül. La luz anterior estará elevada 11m sobre el nivel del mar y tendrá un aparato dióptrico de 6.º orden. Situación aproximada: 54º 53' 40" N. por 15º 51' 50" E.

La luz posterior estará elevada 24m sobre el nivel del mar y tendrá un aparato dióptrico de 6.º orden. Situación aproximada, 54º 54' 10" N. por 15º 52' 20" E.

3.º Dos luces de dirección, situadas á 700m una de otra, en la enfilación N. 48º 42' E.-S. 48º 42' W. se inaugurarán cerca de Laagmal.

La luz anterior estará elevada 13m sobre el nivel del mar y tendrá un aparato dióptrico de 6.º orden. Situación aproximada, 54º 54' 30" N. por 15º 51' E.

La luz posterior estará elevada 30m sobre el nivel del mar y tendrá un aparato dióptrico de 6.º orden.

Situación aproximada, 54º 53' 40" N. por 15º 47' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 98.

Reemplazo temporal del faro flotante «Stollergrund» por otro de reserva.

Nachrichten für Seefahrer, núm. 271.568. Berlin, 1896.

Núm. 917, 1896.—El 6 de Julio de 1896, debe haber sido reemplazado el faro flotante «Stollergrund», por otro de reserva pintado de rojo, con la inscripción «Stollergrund», en letras blancas por cada costado. Una luz fija roja, de 7m de alcance se colocará en un palo con una bola roja.

La señal de niebla consistirá en emitir cada dos minutos varias campanadas rápidas y tres golpes con algún intervalo entre sí.

El buque que haga rumbo peligroso será advertido con dos cañonazos sucesivos, repetidos cada tres minutos por el faro flotante, el cual tocará también su campana y hará las señales que prescribe el Código internacional.

Cuaderno de faros núm 3 de 1886, pág 100.

## OCEANO PACIFICO DEL NORTE

COLOMBIA.—INGLESA

Señales especiales de niebla en los faros de Carmanah y de las islas Race (Estrecho de Juan de Fuca.)

(Notice to Mariners, núm. 22. Ottawa, 1896.)

Núm. 918, 1896.—El 1.º de Julio de 1896, debe haberse inaugurado en la estación de Carmanah un silbato de vapor destinado á comunicar en tiempo de niebla con los vapores, sin perjuicio de que la trompa de niebla funcione como hasta ahora. Con varios buques se ha convenido un Código especial de señales.

En la misma fecha, y además de la señal de niebla normal (sonido de 5 segundos, separados por intervalos de 72 segundos), el silbato de vapor de la estación de las islas Race emitirá para responder á las señales de niebla de cualquier vapor, cuatro sonidos breves en el caso en que la parte N. del Estrecho esté despejada de nieblas, pu sucede con frecuencia que, habiendo niebla espesa en la parte S. del Estrecho, la del N. esté despejada.

Cuaderno de faros núm. 7 de 1894, pág. 48.

## CODICO INTERNACIONAL DE SEÑALES.

ESPAÑA

Numerales de los nuevos buques de guerra.

Núm. 919, 1896.—De Real órden se comunica á este Centro Hidrográfico, haber sido asignadas á los buques en construcción las siguientes numerales del Código internacional.

Destructor de torpederos «Andaz, G. Q. H. T.,» y al de igual clase «Osado, G. R. W. S.»

### Anuncios oficiales.

#### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de impuestos indirectos.

Habiendo sido adjudicado definitivamente al chino Lim Quejay el arriendo de los fumadores de anión de la provincia de Calamianes por decreto de este Centro Directivo de 23 de Setiembre último, y no habiendo otorgado aún esta la correspondiente escritura por dicha contrata se anuncia en la *Gaceta* de esta Capital, para que en el término de diez días se presente en esta Intendencia general.

Manila, 26 de Noviembre de 1896.—El Subintendente, P. S., Ferrer. 2

#### ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

A fin de enterarle de una providencia que le interesa se llama al que fué Guardia Civil Veterana Felizardo Abalos, que según referencias habita en el pueblo de Lingayen de la provincia de Pangasinan.

Manila, 26 de Noviembre de 1896.—Perez del Pulgar. 2

A fin de ser notificado de una providencia que le interesa se cita al Carabinero de 2.ª clase que fué de la 1.ª Campana Mauricio Bautista para que se presente en esta Aduana dentro del plazo de 15 días en horas hábiles de oficina advirtiéndole que de no hacerlo en el indicado plazo se le dará por notificado.

Manila 27 de Noviembre de 1896.—Perez del Pulgar. 2

#### SECCION DE LA GUARDIA CIVIL VETERANA.

Debiendo enagenarse en concierto público que se celebrará ante la Junta económica que se constituirá en esta Comandancia calle Real núm. 19 (Intramuros) dos caballos procedentes de desecho de la fracción montada de esta Sección, se anuncia al público á fin de que los que deseen comprar puedan presentarse en el expresado acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Diciembre entre 9 y 12 de su mañana.

Manila, 27 de Noviembre de 1896.—El Capitán Jefe interino, Oligario Diaz

Necesitando adquirir esta Sección dos caballos para el servicio de la fracción montada de la misma, se anuncia al público á fin de que los que posean caballos que reúnan las condiciones exigidas para el citado servicio y deseen venderlos, puedan presentarlos en el acto del concierto público que tendrá lugar en esta Comandancia sita calle Real núm. 19 (Intramuros) y ante la junta económica que se habrá constituida al efecto el día 5 del próximo mes de Diciembre entre 9 y 12 de su mañana con sujeción á las condiciones que se insertan á continuación:

1.º Los caballos que se presenten con el objeto arriba expresado, serán adquiridos en concierto público bajo el tipo de cien pesos en progresión descendente.

2.º Los caballos que se comprerán enteros de 4 á 7 años de edad y de 6 cuartas y 3 dedos de alzada mínima.

Manila, 27 de Noviembre de 1896.—El Capitán Jefe interino, Oligario Diaz.

#### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Noviembre actual, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación. El Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de 10 días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el osario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio,

y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años que han vencido sus plazos.

Días	Parroquias.	Adultos.		Nombres
		T. años	Nichos	
1.º	Hospital de S. J. de Dios.	111	5	D. Isidro García Jimenez.
3	Binondo.	111	4	D.ª Paulina y Sanchez Ocampo.
8	Catedral.	37	7	D. José Jimenez y Escasi.
11	Quiapo.	109	7	• José Altabas y Aguilalar.
15	Catedral.	109	9	• Gonzalo Lijoco.
15	Id.	109	8	• Guillermo Smahealy Martinez.
Párvulos.				
Días	Parroquias	Nichos	Nombres	
3	Dilao.	204	Felipa Sarmiento.	
6	Ermita.	78	Aurelia de la Linde.	
7	Quiapo.	459	María de las M. Gamero.	
17	Binondo.	80	Hugo Buenaventura.	
20	Id.	75	María del Carmen Martín.	
23	Quiapo.	81	Antonio Barretto.	

Manila, 25 de Noviembre de 1896.—Bernardino Mazano. 2

#### DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 5 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la extinguida provincia de Camarines Sur (Ambos Camarines) 1.ª subasta pública simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos pesos (pfs. 500'00) anuales ó sea de mil quinientos pesos (pfs. 1.500'00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de Actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 ¢ acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Noviembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Ilocos Norte, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente:

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 500'00 anuales ó sean pfs. 1.500'00 durante el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados,

dos, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para el acto aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 75 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se redendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decretará por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, á nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderada, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo remate, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, 2.º que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

1. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

2. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se benefique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad, los carruajes y caballos de el Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Itmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo y se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen ó ya la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de T. légrafo cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deben pagar el impuesto expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero

si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan pueda en cuanto á los derechos que deba imponerse, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestre anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso este incidente deberá elevarse con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente el cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso el conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso si alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común por la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interes puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente el jefe de la provincia acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escrita y testimonios que se han necesarios así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condicio-

nes estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

*Clausula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	3	2
Por una carromata, id. id.	4	3	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	2	1

Manila, 10 de Noviembre de 1896.—P. S. El Jefe de la Sección de Gobernación.—Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION

*Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.*

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de los pueblos de la extinguida provincia de Camarines Sur (Ambos Camarines) por la cantidad de . . . . . pesos anuales ó sean y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 75'00.

(Fecha y firma.)

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Instancias obrantes en la Junta provincial de Mindoro según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en el mes de Octubre de 1894.

Pueblo de Boac

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Brígido Mirafior	D. Blas Mayorga
Blas Lumiao	Benito Lineas
Basilio M. Larga	Bonifacio Mataya
Bartolomé Mogol	Braulio Salvador
Benito Malbag	Basilio Llanes
Braulio Mercene	Baldovino Mangubat
Benigno Monton	Bartola Bautista
Bernabé Lozano	Basilio Mantaring
Benito Jabal	Bernabelo Naling
Basilio Jatulan	Basilio Macarangal
Blas Manuba	Balbino Lineas
Bonifacio Nuno	Bernardino Masapia
Basilio Olimpia	Clemente del Maudo
Basilio Merencillo	Ostor Jalotot
Bernardo Mambuti	Cesarco Buenaventura
Bernabelo Lingá	Clemente Malapot
Bellomero Malapad	Crispina Mendoza
Basilio Ladesma	Cecilia Montevirgen

(Se continuará.)

